

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de: SANDRA PATRICIA FERNÁNDEZ DORADO como agente oficioso de su menor hijo Juan Camilo Fernández Dorado contra COLEGIO TÉCNICO JOSÉ FELIX RESTREPO IED, SENA y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Radicación: 2022-00318

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTES:

Se trata de la señora **SANDRA PATRICIA FERNÁNDEZ DORADO como agente oficioso de su menor hijo Juan Camilo Fernández Dorado**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad.

II.- ACCIONADOS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **COLEGIO TÉCNICO JOSÉ FELIX RESTREPO IED, SENA y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Señala como vulnerados los derechos a la **EDUCACIÓN, IGUALDAD y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Aduce que la agente que matriculó a su hijo en enero de 2022 en el Colegio Técnico José Félix Restrepo IED y que si bien su desempeño académico no es el "más óptimo", como acudiente no ha estado ausente al seguimiento con los docentes de la institución.

Menciona que dado el convenio técnico de la institución le han indicado que por su bajo desempeño hasta la mitad del año su hijo va perdiendo el año.

Refiere que también le han indicado que aun restando la mitad del año en curso no hay opción de mantenerse escolarizado, ni estudiando, dado que ya había “perdido el año”, lo que estima es desmedido y discriminatorio cuando resta la mitad del año en el cual el joven aún puede desarrollarse académicamente para subsanar sus falencias y lograr acceder a su derecho fundamental a la educación.

Afirma que si bien el desempeño no ha sido óptimo la labor de la institución educativa debe propender por buscar alternativas para favorecer a niños, niñas y adolescentes en etapa de desarrollo y no actuar de manera discriminatoria, cita sentencia T-008/16.

Señala que la institución está incumpliendo su labor principal que es educar a la juventud del país y denota que “les quedó grande” su labor como docentes, lo que tilda de discriminación y violador de derechos fundamentales; además que vulnera el componente de adaptabilidad, por lo que considera que el colegio accionado como el SENA deben buscar alternativas en su labor de enseñanza y propender que los jóvenes sigan desarrollando su aprendizaje en la adolescencia.

Recalca que el índice académico está por debajo del promedio pero que aún queda medio año escolar para propender por la educación y el cumplimiento requerido, ya que a estas alturas del año queda el menor sin institución académica y con alto riesgo de incurrir en opciones dañinas por el tiempo libre, pues como madre labora diariamente y la institución educativa incumple su función de educar y enseñar.

Pretende con esta acción se ordene al colegio accionado vincular nuevamente a su hijo como estudiante y permita su escolarización, ya que queda aún medio año académico para estudio.

V.- **TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas a quienes se les solicitó rindieran informe sobre los hechos aducidos por la accionante.

Surtida la notificación de esta acción las accionadas se pronunciaron así:

COLEGIO TÉCNICO JOSÉ FELIX RESTREPO IED manifestó que es una institución autorizada para brindar educación técnica y que ofrece las especialidades de electrónica básica y robótica directamente con el colegio y diseño y programación de software, así como manejo y gestión ambiental con articulación del SENA.

Que la institución ha organizado su plan de estudios para que los estudiantes opten por el título de bachiller técnico, formación técnica articulada que es fundamental para ese propósito y que es el único título que puede expedir es el de formación técnica.

Que la acudiente del menor en enero de 2022 solicitó cupo para el grado décimo y el estudiante optó por la modalidad técnica manejo y gestión ambiental; en la entrevista se les explicó que de acuerdo con el sistema institucional de evaluación de estudiantes SIEE el educando debe aprobar todas las asignaturas, incluida el área técnica, para ser promovido de grado y que el SENA tiene unos parámetros claros y exigentes con respecto al desempeño académico y convivencial, que en caso de incumplimiento conlleva la cancelación de la matrícula.

Que para el primer trimestre académico el desempeño del menor no fue el mejor evidenciando la no aprobación de 15 asignaturas de 16, incluyendo la técnica; como proceso de mejoramiento se le entregaron nivelaciones sin que el estudiante las entregara, adicionalmente se le citó a primer comité Sena donde se realizaron compromisos; sin embargo, en el transcurso del segundo trimestre el estudiante continúa con su desinterés académico y en sus compromisos con la media técnica, aunado a que se informa por los docentes que no tiene la mejor disposición ni fuera de la institución donde presenta presuntos actos en contra de la convivencia pacífica de la comunidad, golpeando (con patadas) las puertas.

Que en informe académico y convivencial en la segunda escuela abierta realizado el 16 de junio de 2020 se informó al acudiente que no tiene disposición de mejorar ni nivelarse y presenta pérdida de 16 asignaturas de 16.

Que se citó al acudiente y al estudiante a comité de valoración por parte del Sena el 15 de junio del año en curso debido al incumplimiento en los planes de mejoramiento, citación que el estudiante no entregó; sin embargo, a último momento acudió un tío autorizado por la madre del menor y en ese comité el Sena toma la decisión de cancelación de matrícula por su bajo nivel de compromiso y como institución se exhorta al acudiente y estudiante a revisar el art. 4 del SIEE que indica que un estudiante se promoverá al grado siguiente si aprueba todas las asignaturas cursadas en el año lectivo.

Indicó que en respuesta a derecho de petición invitó a que realizaran trámites ante la Secretaría de Educación con el fin de buscar un nuevo cupo en institución de carácter netamente académico y le referenció algunas instituciones.

Aclara que el estudiante sigue matriculado en ese colegio, que ha sido garante del derecho a la educación y exhorta a su vez el cumplimiento de sus deberes.

SENA señaló que el estudiante desaprobó lo relacionado con su formación y que no puede pretender con este mecanismo desconocer la culpa propia cuando se negó a cumplir con sus compromisos y originó la pérdida de su formación acorde con la normatividad interna.

Solicitó se deniegue esta acción por cuanto no ha vulnerado derecho alguno al accionante y ha obrado en el marco de la normatividad interna Acuerdo 7 de 2012.

Mencionó que en el momento en que el accionante, ex aprendiz, se sustrajo de sus deberes, es decir, cumplir con sus compromisos académicos, se aplicó el reglamento, brindándole las garantías para hacer valer su derecho al debido proceso, que dio como resultado la pérdida de la formación.

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN manifestó que la vulneración que se alega no proviene de su actuación u omisión, por cuanto el descontento del accionante es con las decisiones que toma el Rector del COLEGIO JOSE FELIX RESTREPO IED.

Señaló que acorde con informe del rector de esa institución se puede evidenciar que el estudiante hoy accionante se acogió a los parámetros señalados por el colegio, esto es al cumplimiento de lo dispuesto en el manual de convivencia de la institución, no solo en materia de convivencia, sino en el campo de rendimiento académico, por tanto, se logra demostrar que, frente a lo solicitado por el accionante, no existe una vulneración de derechos.

VI.- **CONSIDERACIONES:**

1.- **La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de

servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El art. 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la **educación**, al respecto señala:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda por parte de las accionadas por la cancelación de la formación técnica articulada brindada por el SENA como complemento del programa académico brindado por el Colegio José Félix Restrepo IED.

VI.4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que el amparo deprecado deberá **NEGARSE**, por lo que a continuación se indica:

El colegio accionado es una institución autorizada para brindar educación técnica, teniendo dentro de sus programas el de “manejo y gestión ambiental” que es articulado con el SENA, es decir, que los estudiantes se encuentran sujetos a lo establecido en el reglamento interno de la institución educativa y al del SENA, para este último caso a lo consignado en el Acuerdo No. 0007 de 2012 en el cual se encuentran previstos, entre otros, los derechos, deberes, prohibiciones, faltas académicas, medidas sancionatorias y el procedimiento para aplicación de estas.

Para el caso que nos ocupa, acorde con lo manifestado por las partes y de la documental obrante en el expediente se logra extraer que al estudiante no le ha sido cancelada la matrícula ni en el programa de formación del SENA ni por el colegio accionado.

Sobre esto último así lo afirmó la institución educativa en el informe rendido con ocasión de esta tutela.

Sí se observa que el 15 de junio de 2022 se le impuso por parte del SENA la sanción de **condicionamiento de la matrícula** prevista en

el literal b) del art. 52 del citado Acuerdo, en ella se estableció un plan de mejoramiento con fecha límite de entrega de las actividades el 15/07/2022, sin que se haya aportado en la demanda de tutela prueba del cumplimiento de esas actividades.

Ahora bien, no advierte este despacho que en el trámite en el que dicha sanción se impuso se haya vulnerado el debido proceso al estudiante, tampoco en la demanda se endilga alguna actuación que se encuentre al margen de la normatividad aplicable que amerite la intervención del juez constitucional.

En todo caso se hace notar a la parte actora que la educación tiene una doble relación de ser además de un **derecho** la de ser un **deber**, en virtud de lo cual hay corresponsabilidad de los intervinientes, como son las instituciones y sus educadores, los padres, acudientes y estudiantes.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia T-156/05 ha precisado respecto al derecho a la educación, lo siguiente:

“La educación se encuentra reconocida en forma expresa por el artículo 67 de la Constitución Política, el cual le reconoce a la misma una doble connotación jurídica: como un derecho de la persona, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia, y como un servicio público que cumple una función social. En cuanto a derechos, la educación tiene en la Constitución una proyección de derecho-deber, que si bien supone reconocer a todo ser humano la posibilidad de recibir una formación acorde con sus habilidades, cultura y tradiciones, también implica para sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias que correspondan”.

(...)

Estas obligaciones conllevan a que la institución educativa tenga el deber de ofrecer una enseñanza superior de calidad, dentro de la finalidad de la institución universitaria y bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica y de cátedra.

La educación, como derecho fundamental, conlleva también deberes para el estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades académicas tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo”

Por tanto, siendo la queja reiterada tanto de la institución educativa como del Sena que el estudiante ha incumplido sus deberes

académicos pese a que le han brindado oportunidades de nivelarse y mejorar su nivel académico corresponde al estudiante demostrar que ha cumplido con su deber, dada la corresponsabilidad que implica el derecho a la educación.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **SANDRA PATRICIA FERNÁNDEZ DORADO** como agente oficioso de su hijo **JUAN CAMILO FERNÁNDEZ DORADO**, la protección a los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54080647d3d04b249e2d8ae03f712045ac4fafd289ea7063d299209b68118760

Documento generado en 08/08/2022 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>